

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LIGIA NURY SERRATO MANGER**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 018 2019 00070 01**

Hoy **10 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve el **grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DICEIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LIGIA NURY SERRATO MANGER** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 018 2019 00070 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de julio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 49**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 339

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES (fl. 4), por lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LIGIA NURY SERRATO MANGER**, es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar una pensión de vejez a favor de la señora **LIGIA NURY SERRATO MANGER**, conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por del decreto 758 del mismo año, a partir del 8 de agosto de 2018.

TERCERO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar el retroactivo pensional a partir del 8 de agosto de 2018.

CUARTO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: Sírvase señor juez **CONDENAR** en lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

SEXTO: Sírvase señor juez **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, la demandante nació el 27 de diciembre de 1956, y que solicitó a la demandada en dos oportunidades la pensión de vejez, prestación negada por Resoluciones del 06 de julio de 2015, 27 de marzo y 22 de septiembre de 2018, bajo el argumento de no reunir los requisitos de la Ley 797 de 2003. Que Colpensiones no tuvo en cuenta el periodo laborado con el Colegio Campestre San José EU, entre febrero de 1997 y enero de 2001, reconocidos por sentencia judicial, argumentando que no había sido pagado el cálculo actuarial, con el cual acredita 1439,57 semanas en su vida laboral.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones (fls. 55-62), arguyendo que, la demandante no cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez deprecada, como tampoco los exigidos por la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** respecto de las mesadas pensionales e intereses moratorios anteriores al **01 de diciembre de 2018**, de conformidad de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora **LIGIA NURY SERRATO MANGER**, de condiciones civiles ya conocidas en este proceso, la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a partir del **01 de diciembre de 2018**, en cuantía de **\$ 1.101.207**, en razón a 13 mesadas, valor que deberá reajustarse anualmente conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debiendo decir que la mesada para el año 2019, asciende a la suma de **\$1.136.225,81**. De conformidad de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **LIGIA NURY SERRATO MANGER**, por concepto de retroactivo la pensión de vejez, causado entre el **01 de diciembre de 2018** y hasta el **31 de octubre de 2019**, la suma de **\$12.463.465,51**.

Se advierte que la entidad demandada deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, hasta la inclusión de nómina de pensionados.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **LIGIA NURY SERRATO MANGER**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional causado y los que en lo sucesivo se generen hasta la inclusión en nómina de pensionados, intereses que se liquidan a partir del **01 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago del retroactivo anteriormente referido.

QUINTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES para que descunte del retroactivo pensional antes descrito, y de las mesadas ordinarias futuras, el porcentaje correspondiente a aportes con destino a la seguridad social en salud.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio y a favor de la demandante, tásense y liquidense en su debida oportunidad por secretaría del Juzgado, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$872.442,59**

SÉPTIMO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este distrito judicial para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** y por secretaria se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y SS.

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó hasta 2014 por contar con más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, que acredita los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber alcanzado los 55 años de edad el 27 de diciembre de 2011 y tener más de 1400 semanas en su vida laboral. Si bien concluye que el derecho se causa a partir del 27 de diciembre de 2011, reconoce su disfrute desde el 01 de diciembre de 2018, día posterior a la última cotización, liquidando un IBL más favorable para los últimos 10 años de \$1.223.563,79, al que aplica una tasa 90%, para una mesada de \$1.101.207,41, para 2018.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si, la demandante cumple las exigencias legales para que se le reconozca la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, de ser así, si las condenas impuestas en primera instancia se ajustan a derecho.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones inicialmente negó a la demandante la pensión de vejez por **Resolución GNR 201066 del 06 de julio de 2015 (fls. 15-16)**, al considerar que, no acreditaba el requisito de semanas exigido por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, al tener solo 937 semanas.

Posteriormente, la demandada por **Resolución SUB 250891 del 22 de septiembre de 2018 (fls. 18-20)**, negó nuevamente el derecho pensional, arguyendo que, si bien la demandante era beneficiaria del régimen de transición, no lo conservó más allá del 31 de julio de 2010, por no contar con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, calenda para la cual no acreditaba los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Concluyó igualmente que, no contaba con los requisitos de la Ley 797 de 2003, al no tener las 1300 semanas exigidas, contabilizándole solo 1221;

decisión confirmada en apelación a través de la **Resolución DIR 21858 del 19 de diciembre de 2018 (fls. 24-26)**, en la que se señaló que, no se consideraba el tiempo con el empleador Colegio Campestre San José EU, reconocido por sentencia judicial, por no haberse realizado el pago del cálculo actuarial:

Finalmente, es preciso indicar que dentro del expediente pensional obra proceso ordinario laboral del cual tuvo conocimiento en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, con radicado No. 25290-31-03-001-2016-00180-01, el cual el día 21 de marzo de 2018 ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de Ligia Nury Serrato Manger contra Colpensiones y Colegio Campestre San José EU, en tanto absolvió de las pretensiones de la demanda, en su lugar, CON DENA al colegio demandado al pago del cálculo actuarial a favor de la actora por el tiempo laborado del 2 de febrero de 1997 al 10 de enero de 2001, con base en el salario mínimo legal para cada anualidad. Para tal efecto, se ORDENA a Colpensiones liquidar dicho cálculo actuarial dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y notificarlo dentro del mismo término a las partes; por su parte, se ORDENA al Colegio Campestre San José EU, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la liquidación antes referida, realice el pago de la suma que allí arroje ante Colpensiones."

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Ingresos por Aportes el día 19 de diciembre de 2018, con radicado de envío de correspondencia No. 2018_16088127, se remitió oficio al Colegio Campestre SAN JOSE E U, con el valor del cálculo actuarial que debe cancelar para los periodos correspondientes del 2 de febrero de 1997 al 1 de enero de 2001, del cual tienen plazo de cancelar hasta el 31 de diciembre de 2018, razón por la cual, hasta tanto el empleador no realice el pago del cálculo actuarial y estos tiempos se encuentren acreditados en Historia Laboral dichos tiempos no podrán ser tenidos en cuenta para el estudio pensional.

Sobre este último asunto en particular, se acreditó en el plenario que la hoy demandante, adelantó en contra del Colegio Campestre San José EU y Colpensiones, proceso ordinario laboral ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en el que se profirió sentencia de primera instancia absolutoria el día 23 de agosto de 2017, decisión revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 21 de enero de 2018, en que se resolvió (fls. 27-32, audiencias de primera y segunda instancia):

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de Ligia Nury Serrato Manger contra Colpensiones y Colegio Campestre San José EU, en tanto absolvió de las pretensiones de la demanda, en su lugar, CONDENA al colegio demandado al pago del cálculo actuarial a favor de la actora por el tiempo laborado del 2 de febrero de 1997 al 1º de enero de 2001, con base en el salario mínimo legal para cada anualidad. Para tal efecto, se ORDENA a Colpensiones liquidar dicho cálculo actuarial dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y notificarlo dentro del

mismo término a las partes; por su parte, se ORDENA al Colegio Campestre San José EU, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de la liquidación antes referida, realice el pago de la suma que allí arroje ante Colpensiones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia se revocan y se imponen a la entidad demandada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Fallo que, se ordenó obedecer y cumplir a través de proveído del 26 de abril de 2018 (fl. 31):

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, 26 de abril de 2018

Expediente: 2016-0180

Teniendo presente que el expediente fue devuelto del Honorable Tribunal de Cundinamarca, donde se confirmó la providencia impugnada, se dispone:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Notifíquese



Edgar Enrique Benavides Getial
Juez

Esta providencia se notificó por anotación en estado fijado hoy
Ricardo Campos Beltrán-Secretario **ABRIL-27-18**

Así pues, para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por la afiliada, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben

realizar las deducciones por tales conceptos¹. En dichas circunstancias, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos frente al empleador Colegio Campestre San José EU, concretamente entre el 02 de febrero de 1997 y el 01 de enero de 2001, deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo dispuso la Juez de instancia, máxime que existe sentencia judicial en firme respecto del pago del cálculo actuarial por dicho periodo.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, el cual, en su parágrafo 1° establece:

*“...**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En consecuencia, se exhortará a la Entidad de Seguridad Social demandada, a efecto de que, proceda a liquidar el respectivo cálculo actuarial respecto del patronal Colegio Campestre San José EU, por el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 1997 y el 01 de enero de 2001, con el consecuente cobro, a través de los mecanismos legales con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones, en los términos establecidos en la sentencia del 21 de enero de 2018 proferida por la Sala

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Cumple advertir que, una vez efectuado el cobro del aludido cálculo actuarial, la demandada deberá realizar un nuevo cálculo del IBL, a efecto de establecer si la demandante tiene derecho a una mesada pensional superior a la liquidada en sede judicial.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido la demandante el día **27 de diciembre de 1956** (fl. 12), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **37 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **03 de marzo de 1975** (fl. 63). Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que por demás conservó, al haber aportado más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, concretamente **870,14 semanas**, conforme se demuestra en conteo de semanas efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
ARDILA DELGADO ROSAL	3/03/1975	3/03/1975	1	0,14	
ARDILA DELGADO ROSAL	3/03/1978	26/11/1978	269	38,43	
CASTILLO Y CIA LTDA	1/10/1982	25/11/1982	56	8,00	
CASTILLO Y CIA LTDA	1/02/1983	1/12/1983	304	43,43	
CASTILLO Y CIA LTDA	28/02/1984	31/12/1984	308	44,00	
CASTILLO Y CIA LTDA	12/03/1985	1/12/1985	265	37,86	
CASTILLO Y CIA LTDA	17/02/1986	1/12/1986	288	41,14	
CASTILLO Y CIA LTDA	17/02/1988	1/11/1988	259	37,00	
CASTILLO Y CIA LTDA	22/02/1989	1/12/1989	283	40,43	
CASTILLO Y CIA LTDA	12/02/1990	1/11/1990	263	37,57	
CASTILLO Y CIA LTDA	19/02/1991	1/12/1991	286	40,86	
BARRERO RODRÍGUEZ BL	20/05/1993	24/11/1993	189	27,00	
ESPINOSA B PEDRO L	21/04/1994	1/12/1994	225	32,14	
INSTITUTO MAYEÚTICO	12/03/1995	31/03/1995	19	2,71	Inicia relación laboral
INSTITUTO MAYEÚTICO	1/04/1995	31/05/1995	60	8,57	
INSTITUTO MAYEÚTICO	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
INSTITUTO MAYEÚTICO	1/07/1995	2/11/1995	122	17,43	novedad retiro
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	2/02/1997	31/12/1997	329	47,00	Cálculo actuarial, tiempo declarado en sentencia judicial
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/2001	1/01/2001	1	0,14	
HNAS DE LA PRESENTAC	16/07/2001	31/07/2001	15	2,14	Inicia relación laboral
HNAS DOMINICAS DE LA	1/08/2001	31/01/2002	180	25,71	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2002	31/07/2002	180	25,71	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/08/2002	31/01/2003	180	25,71	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2004	31/01/2005	360	51,43	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2005	31/10/2005	270	38,57	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/11/2005	31/12/2005	60	8,57	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
COLEGIO CAMPESTRE SU	26/04/2006	30/04/2006	4	0,57	Inicia relación laboral
COLEGIO CAMPESTRE SU	1/05/2006	28/11/2006	208	29,71	novedad retiro
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/03/2007	30/11/2007	270	38,57	
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/02/2008	30/11/2008	300	42,86	
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/02/2009	30/11/2009	300	42,86	
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/02/2010	30/11/2010	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2011	30/11/2011	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2012	30/11/2012	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2013	31/12/2013	330	47,14	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2014	30/11/2014	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2015	28/02/2015	30	4,29	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/03/2015	30/11/2015	270	38,57	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2016	30/11/2016	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2017	28/02/2017	30	4,29	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/03/2017	30/11/2017	270	38,57	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2018	30/11/2018	300	42,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				395,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				870,14	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (27 de diciembre de 2011)				1132,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 06 de noviembre de 2008				1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1440,57	

Así las cosas, al verificar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, encuentra la Sala que, la demandante cumplió los 55 años de edad el 27 de diciembre de 2011, fecha para la cual ya contaba con 1132 semanas de cotización, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde esa calenda **-27 de diciembre de 2011-**; no obstante, en la decisión de instancia se dispuso que el disfrute de la prestación sería a partir del **01 de diciembre de 2018**, día posterior al último aporte y por **13 mesadas anuales**, aspectos no controvertidos, más favorables a la demandada Colpensiones y, por tanto, no modificables por consulta en su favor, imponiéndose la confirmación de la decisión.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), le faltaban a la actora más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 55 años los cumplió el 27 de diciembre de 2011, para cuando ya acreditaba más de las 1000 semanas cotizadas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio de los últimos 10 años o el cotizado en toda la vida laboral *–si se reportan más de 1250 semanas-*, a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años (3600 días) *–como se efectuó en la instancia -*, arrojando la suma de \$1.219.304,19, que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90% *-artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990-*,

da como mesada pensional para el año 2018 la suma de **\$1.097.373,77**, la que resulta ligeramente inferior a la liquidada por la *A quo* **-\$1.101.207-**, sin que puedan establecerse diferencias ya que no fue aportada la liquidación, de donde deviene que, hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, por consulta en favor del obligado.

No opera el exceptivo de prescripción formulado por la demandada (fls. 60-73), en los términos de los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, en tanto que, el derecho se reconoce desde el 01 de diciembre de 2018 y la demanda se formuló el 13 de febrero de 2019 (fl. 11).

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones a la demandante por retroactivo pensional entre el **01 de diciembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019** –*extremos de la sentencia consultada*-, por **13 mesadas anuales**, asciende a la suma de **\$12.420.076,31**, ligeramente inferior al liquidado por la juez de instancia **-\$12.463.465,51-**, el que actualizado al **31 de julio de 2021**, asciende a la suma de **\$39.455.273,57**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/12/2018	31/12/2018	0,0318	1,00	\$ 1.097.373,77	\$ 1.097.373,77
1/01/2019	31/10/2019	0,0380	10,00	\$ 1.132.270,25	\$ 11.322.702,54
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019					\$ 12.420.076,31
1/11/2019	31/12/2019	0,0380	3,00	\$ 1.132.270,25	\$ 3.396.810,76
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.175.296,52	\$ 15.278.854,81
1/01/2021	31/07/2021		7,00	\$ 1.194.218,80	\$ 8.359.531,59
RETROACTIVO ACTUALIZADO AL 31 DE JULIO DE 2021					\$ 39.455.273,47

La mesada para el año 2019 es de **\$1.132.270,25**, y no la establecida por la *A quo* **-\$ 1.136.225,81-**, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto, y se adiciona, en el sentido de establecer que la mesada para el **año 2021** es de **\$1.194.218,80**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima esta Sala que sobre el retroactivo pensional causado y que

se siga generando en favor de la demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como lo dispuso la *A quo*.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Sobre este punto en particular, se tiene que la juez de instancia ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 01 de diciembre de 2018, fecha de reconocimiento del disfrute del derecho pensional, pese a que, la primera reclamación administrativa data del 27 de enero de 2015 (fl. 15), ello considerando que la afiliada efectuó cotizaciones hasta el mes de noviembre de 2018, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los aludidos intereses moratorios, pues estos se otorgan a partir del 01 de diciembre de 2018 y, la demanda se instauró el 13 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional de la demandante **LIGIA NURY SERRATO MANGER**, a partir del **01 de diciembre de 2018**, asciende a la suma de **\$1.097.373,77**, y que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por concepto de

retroactivo pensional causado entre el **01 de diciembre de 2018 actualizado al 31 de julio de 2021**, por 13 mesadas anuales, arroja un total de **\$39.455.273,57**.

La mesada para el **año 2019** es de **\$1.132.270,25**, y para el presente **año 2021** es de **\$1.194.218,80**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a efecto de que, proceda a liquidar el respectivo cálculo actuarial respecto del patronal Colegio Campestre San José EU, por el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 1997 y el 01 de enero de 2001, con el consecuente cobro, en los términos establecidos en la sentencia del 21 de enero de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Cumple advertir que, una vez efectuado el cobro del aludido cálculo actuarial, la demandada deberá realizar un nuevo cálculo del IBL, a efecto de establecer si la demandante tiene derecho a una mesada pensional superior a la liquidada en sede judicial.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
ARDILA DELGADO ROSAL	3/03/1975	3/03/1975	1	0,14	
ARDILA DELGADO ROSAL	3/03/1978	26/11/1978	269	38,43	
CASTILLO Y CIA LTDA	1/10/1982	25/11/1982	56	8,00	
CASTILLO Y CIA LTDA	1/02/1983	1/12/1983	304	43,43	
CASTILLO Y CIA LTDA	28/02/1984	31/12/1984	308	44,00	
CASTILLO Y CIA LTDA	12/03/1985	1/12/1985	265	37,86	
CASTILLO Y CIA LTDA	17/02/1986	1/12/1986	288	41,14	
CASTILLO Y CIA LTDA	17/02/1988	1/11/1988	259	37,00	
CASTILLO Y CIA LTDA	22/02/1989	1/12/1989	283	40,43	
CASTILLO Y CIA LTDA	12/02/1990	1/11/1990	263	37,57	
CASTILLO Y CIA LTDA	19/02/1991	1/12/1991	286	40,86	
BARRERO RODRÍGUEZ BL	20/05/1993	24/11/1993	189	27,00	
ESPINOSA B PEDRO L	21/04/1994	1/12/1994	225	32,14	
INSTITUTO MAYEÚTICO	12/03/1995	31/03/1995	19	2,71	Inicia relación laboral
INSTITUTO MAYEÚTICO	1/04/1995	31/05/1995	60	8,57	
INSTITUTO MAYEÚTICO	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
INSTITUTO MAYEÚTICO	1/07/1995	2/11/1995	122	17,43	novedad retiro
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	2/02/1997	31/12/1997	329	47,00	Cálculo actuarial, tiempo declarado en sentencia judicial
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
COLEGIO CAMPESTRE SAN JOSÉ EU	1/01/2001	1/01/2001	1	0,14	
HNAS DE LA PRESENTAC	16/07/2001	31/07/2001	15	2,14	Inicia relación laboral
HNAS DOMINICAS DE LA	1/08/2001	31/01/2002	180	25,71	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2002	31/07/2002	180	25,71	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/08/2002	31/01/2003	180	25,71	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2004	31/01/2005	360	51,43	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/02/2005	31/10/2005	270	38,57	
HNAS DE LA PRESENTAC	1/11/2005	31/12/2005	60	8,57	
COLEGIO CAMPESTRE SU	26/04/2006	30/04/2006	4	0,57	Inicia relación laboral
COLEGIO CAMPESTRE SU	1/05/2006	28/11/2006	208	29,71	novedad retiro
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/03/2007	30/11/2007	270	38,57	
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/02/2008	30/11/2008	300	42,86	
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/02/2009	30/11/2009	300	42,86	
FUNDACIÓN EDU COLE D	1/02/2010	30/11/2010	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2011	30/11/2011	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2012	30/11/2012	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/01/2013	31/01/2013	30	4,29	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2013	31/12/2013	330	47,14	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2014	30/11/2014	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2015	28/02/2015	30	4,29	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/03/2015	30/11/2015	270	38,57	

EMPLEADOR	PERIODO	DÍAS	SEMANAS	OBSERV
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2016 - 30/11/2016	300	42,86	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2017 - 28/02/2017	30	4,29	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/03/2017 - 30/11/2017	270	38,57	
FUNDACIÓN EDUCATIVA	1/02/2018 - 30/11/2018	300	42,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)			395,86	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)			870,14	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 55 AÑOS (27 de diciembre de 2011)			1132,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 06 de noviembre de 2008			1000,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1440,57	

CÁLCULO IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS (3600 DÍAS)

Expediente:	76 001 31 05 018 2019 00070 01		DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral					
Demandant:	LIGIA NURY SERRATO MANGER		Nacimiento:	27/12/1956	55 años a 27/12/2011			
Edad a:	1/04/1994	37 años	Última cotización:		30/11/2018			
Sexo (M/F):	F		Desde:	3/03/1975	Hasta: 30/11/2018			
Desafiliación:	30/11/2018		Días faltantes desde 1/04/94 para requisi:		6.386			
Calculado con el IPC del Dane			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/12/2018			
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/04/2007	30/11/2007	747.000,00	1	61,330000	96,920000	240	1.180.487	78.699,10
1/02/2008	30/11/2008	800.000,00	1	64,820000	96,920000	300	1.196.174	99.681,17
1/02/2009	30/11/2009	860.000,00	1	69,800000	96,920000	300	1.194.143	99.511,94
1/02/2010	30/11/2010	885.000,00	1	71,200000	96,920000	300	1.204.694	100.391,15
1/02/2011	30/11/2011	920.000,00	1	73,450000	96,920000	300	1.213.974	101.164,51
1/02/2012	30/11/2012	957.000,00	1	76,190000	96,920000	300	1.217.383	101.448,62
1/01/2013	31/01/2013	957.000,00	1	78,050000	96,920000	30	1.188.372	9.903,10
1/02/2013	31/12/2013	981.000,00	1	78,050000	96,920000	330	1.218.175	111.666,00
1/02/2014	30/11/2014	1.010.000,00	1	79,560000	96,920000	300	1.230.382	102.531,84
1/02/2015	28/02/2015	1.011.000,00	1	82,470000	96,920000	30	1.188.143	9.901,19
1/03/2015	30/11/2015	1.046.000,00	1	82,470000	96,920000	270	1.229.275	92.195,63
1/02/2016	30/11/2016	1.119.000,00	1	88,050000	96,920000	300	1.231.726	102.643,84
1/02/2017	28/02/2017	1.198.000,00	1	93,110000	96,920000	30	1.247.021	10.391,84
1/03/2017	30/11/2017	1.197.544,00	1	93,110000	96,920000	270	1.246.547	93.491,00
1/02/2018	30/11/2018	1.268.199,00	1	96,920000	96,920000	300	1.268.199	105.683,25
TOTALES						3.600		1.219.304,19
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.440,57		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%			MESADA TRIBUNAL 2018			\$ 1.097.373,77
					MESADA JUZGADO 2018			\$ 1.101.207,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/12/2018	31/12/2018	0,0318	1,00	\$ 1.097.373,77	\$ 1.097.373,77
1/01/2019	31/10/2019	0,0380	10,00	\$ 1.132.270,25	\$ 11.322.702,54
RETROACTIVO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019					\$ 12.420.076,31
1/11/2019	31/12/2019	0,0380	3,00	\$ 1.132.270,25	\$ 3.396.810,76
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.175.296,52	\$ 15.278.854,81
1/01/2021	31/07/2021		7,00	\$ 1.194.218,80	\$ 8.359.531,59
RETROACTIVO ACTUALIZADO AL 31 DE JULIO DE 2021					\$ 39.455.273,47

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2a3f5f0e5aa09077aebc8244274a5bf372a2a3d3c40015dc48080714fd64
0d

Documento generado en 09/09/2021 03:39:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>